ResearchGate

See discussions, stats, and author profiles for this publication at: https://www.researchgate.net/publication/279853684

Un examen a los problemas de relación de causalidad y de imputación objetiva conforme a la doctrina penal chilena

Article · January 2008

CITATION
1

READS
178

1 author:

Raúl Carnevali
Universidad de Talca

65 PUBLICATIONS **129** CITATIONS

SEE PROFILE

Some of the authors of this publication are also working on these related projects:

Proyecto Anillo titulado "Los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos como herramientas de modernización de la justicia. Construcción dogmática a partir de un análisis multidisciplinar", financiado por Conicyt Chile (SOC 1406) View project

All content following this page was uploaded by Raúl Carnevali on 09 July 2015.

The user has requested enhancement of the downloaded file.

Un examen a los problemas de relación de causalidad y de imputación objetiva conforme a la doctrina penal chilena*

Publicado: En Vargas, Tatiana (Ed.). *La relación de causalidad. Análisis de su relevancia en la responsabilidad civil y penal Cuadernos de extensión. Universidad de los Andes*, N° 15, Santiago, 2008.

Raúl Carnevali R.
Doctor en Derecho. Profesor Asociado de Derecho Penal y Director del Centro de Estudios de Derecho Penal de la Universidad de Talca

Antes de comenzar a examinar cuál es el estado de la cuestión en la dogmática chilena, convendría analizar, de manera sucinta, la evolución de los planteamientos causales, para así poder comprender el desarrollo de nuestra doctrina en esta materia.

Desde ya debo hacer notar que en nuestro país ha sido escaso el estudio de las teorías causales, pues éstas se encuentran tratadas, de manera general, en los manuales de Derecho Penal. Lo expuesto pone de manifiesto que estamos frente a un área particularmente "inexplorada" por nuestra dogmática penal, vacío que también se aprecia en la jurisprudencia penal, en donde tampoco se examinan con rigurosidad cuestiones de este orden.

I. El problema causal. Del naturalismo al normativismo.

Si bien los problemas que tienen lugar en materia de causalidad no son exclusivos del Derecho Penal, lo que a continuación se expondrá pretende reconducir la discusión desde la perspectiva de las distintas categorías de la Teoría del delito y a partir de allí examinar las diversas cuestiones que se manifiestan.

Si lo que se exige al Derecho penal es prevenir la comisión de actos que ponen en peligro ciertos bienes jurídicos, es indispensable determinar cuáles son los comportamientos a los que dirige su preocupación. Es así, por ejemplo, que cuando el Art. 391 del Código Penal castiga a quien mate a otro, no sólo interesará quién *ha causado materialmente* la muerte de otro, sino que también se atenderá a aquellos comportamientos que *han creado un riesgo* sobre la vida de una persona. Por tanto, la cuestión que debe resolverse es cuándo se está frente a una conducta que deba subsumirse dentro del tipo penal, es decir, desde qué momento puede ya considerarse una conducta como típica. Aquí ya nos encontramos frente a un problema —que abordaremos *infra*— y es que si recurrimos a juicios puramente naturales, éstos no permiten una respuesta adecuada al no establecer criterios restrictivos que permitan precisar a qué comportamiento causal se le debe *atribuir o imputar* un determinado resultado. Es por ello que ya no se cuestiona la necesidad de

* Este trabajo se realizó como parte del proyecto Fondecyt N° 1020360 titulado "La relación de causalidad en la responsabilidad civil por daños y perjuicios". Se elaboró en marzo de 2004 y tiene un carácter eminentemente descriptivo.

incorporar en la discusión criterios *normativos*. Y es que las teorías causales *naturalistas* no son suficientes para delimitar qué comportamientos pueden comprenderse dentro del tipo, debe asimismo, recurrirse a un juicio de orden valorativo —así, la imputación objetiva—. Además, elementos puramente descriptivo-ontológicos, como son los que conforman fundamentalmente las teorías causales, tampoco permiten resolver los problemas de atribución de resultado que imponen los supuestos de comisión por omisión. En efecto, en este último caso debe, necesariamente, apelarse para poder precisar la "causalidad", a criterios normativos, pues resulta difícil de explicar, dada la naturaleza misma de la omisión, que quien nada hace, *cause* un resultado. Es indispensable recurrir a presupuestos normativos como la posición del sujeto y la inevitabilidad del resultado para de esta forma determinar la relevancia típica de la omisión.

Que a fines del siglo XIX y principios del siglo XX primaran planteamientos causalistas de orden naturalístico no debe sorprender, toda vez que eran las ideas positivistas las que dominaban el escenario de la dogmática penal. En efecto, tanto la ciencia italiana —así, Lombroso, Ferri, Garofalo— como la alemana —entre otros, Von Liszt y con matices distintos, Merkel—, si bien con particularidades que las distinguen[1], fueron influenciadas por los planteamientos positivistas de Comte, Spencer y otros. Éstos sostenían, desde la perspectiva del conocimiento, que lo que existía era sólo el mundo de los hechos, por lo que el sujeto debía observar el objeto que era lo *único objetivo*, para así formular sus proposiciones[2]. Ahora bien, como no bastaba sólo la observación, era necesario establecer, a través de la experiencia empírica, una serie de reglas que permitieran explicar cómo se regulaban los hechos. La filosofía positivista no era sólo descriptiva, sino que además se dirigía a establecer leyes causales, dado que para ellos los hechos no eran arbitrarios sino que obedecían a leyes de la naturaleza, las que sólo podían descubrirse a través de la observación.

Justamente, siguiendo este orden de pensamiento, Von Liszt, como fiel representante de las ideas positivistas imperantes en aquel entonces, formulaba su teoría del delito conforme a tales reglas científicas, distinguiendo con claridad los componentes objetivos y subjetivos de cada una de sus categorías[3]. Así, al tratar la acción, la concebía desde una perspectiva puramente descriptiva, pues sólo constituía un movimiento muscular voluntario que *causa* un cambio en el mundo exterior. Se aprecia pues, que su concepto de acción carecía de todo contenido valorativo, ya que se limitaba a señalar, conforme a las leyes de la naturaleza, lo que acontecía cuando un movimiento corporal generaba un cambio en el mundo perceptible por los sentidos. Un ejemplo de su concepto naturalista-mecanicista de acción se puede apreciar cuando Von Liszt explicaba las injurias: "provocación de vibraciones en el aire y procesos fisiológicos en el sistema nervioso del

---

[1]Para conocerlas, cfr. entre otros, BUSTOS RAMÍREZ, *Introducción al Derecho Penal,* Santiago, 1989, p. 136 y ss.

[2] Cfr. SCHÜNEMANN, "Introducción al razonamiento sistemático en Derecho Penal", (trad. J. M. Silva Sánchez), en: SCHÜNEMANN (Comp), *El sistema moderno del Derecho penal: Cuestiones fundamentales*, Madrid, 1991, p. 43 y ss.

[3] Cfr. ROXIN, *Derecho Penal*, PG, T. I, (trad. Luzón Peña/Díaz y García Conlledo/de Vicente Remesal), 2º ed. alemana, Madrid, 1997, p. 198; LUZÓN PEÑA, *Curso de Derecho Penal,* Madrid, 1996, p. 228; CEREZO MIR, *Curso de Derecho Penal español*, T. II, 5º ed., Madrid, 1997, p. 77-78; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, *Política criminal*, Madrid, 2001, p. 84-85.

agredido"[4]. En definitiva, para la llamada teoría clásica, la causalidad se situaba dentro de la acción —como elemento de la teoría del delito— al igual que el resultado, manteniendo un concepto ontológico de causalidad. Una vez acreditado que un acto había causado un resultado y que éste era de aquellos comprendidos en un tipo penal, quedaba con ello configurada la tipicidad. Y es que la tipicidad no era más que una descripción de procesos causales[5], lo que llevaba a considerar que causación era equivalente a comportamiento típico. Precisamente, este tipo de conclusiones llevó a la dogmática a revisar sus teorías sobre la causalidad, ya que si bien todo aquél que mata *causa* una muerte, no todo aquel que *causa* una muerte *mata*. Debía introducirse en la discusión correctivos normativos.

Si bien hasta los años veinte fue dominante en la doctrina alemana, el concepto causal naturalista de acción comenzaba a ser fuertemente cuestionado, sobre todo por la influencia de la filosofía neokantiana, que otorgaba especial relevancia a cuestiones de orden normativo. Es decir, considerando que todo aquello que proviene del obrar humano está lleno de significados y valoraciones, es comprensible que el método de comprensión deje de ser el empírico para centrarse en la aprehensión y valoración de las obras del hombre. Conforme a lo anterior, se fue dejando de lado esa separación tan marcada de los clásicos entre los elementos descriptivos y normativos, estimándose que todas las categorías del delito, en mayor o menor grado, debían examinarse conforme a criterios normativos[6].

Es desde esta perspectiva que teorías como la de la *equivalencia de las condiciones* fueron perdiendo vigencia como planteamientos que permitieran explicar la causalidad en la esfera del Derecho Penal. Se cuestionaba que criterios de causalidad propios de las ciencias naturales pudieran tener aplicación en una disciplina normativa. El recurso a la supresión mental hipotética —si se suprimía mentalmente una determinada condición y con ello desaparecía el resultado, entonces esa condición era causa de ese resultado—, dio lugar a una serie de cuestionamientos, pues no permitía explicar satisfactoriamente una serie de supuestos, tales como los llamados *cursos causales hipotéticos*[7] o la *causalidad cumulativa*[8]. Lo mismo sucedía con los delitos imprudentes, donde la causación de un

---

[4] Citado por LUZÓN PEÑA, *Curso…*, p. 250-251, quien además describe el mismo delito siguiendo el método naturalista de la siguiente forma: "La transmisión a través del sistema nervioso de una orden cerebral a los correspondientes músculos de la laringe y la boca, que emiten ondas sonoras que se transmiten a través del aire y llegan al aparato auditivo de otra persona, de donde a su vez son conducidas por el sistema nervioso al cerebro de ésta para su recepción y análisis".

[5] Así lo expone, LARRAURI, "Imputación objetiva", en: BUSTOS/LARRAURI, *La imputación objetiva*, Bogotá, 1989, p. 43.

[6] Cfr. SCHÜNEMANN, "Introducción…", p. 47 y ss.; BUSTOS RAMÍREZ, *Introducción…*, p. 160 y ss.; ROXIN, *Derecho…*, T. I, p. 198-199; LUZÓN PEÑA, *Curso…*, p. 231; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, *Política…*, p. 92-93.

[7] Se entienden por tales aquellos supuestos en que un determinado curso causal efectivamente produjo el resultado, pero surge, hipotéticamente, otro curso causal que igualmente hubiera producido el mismo resultado. Por ejemplo: un conductor actuando imprudentemente atropella y mata a un ciclista, al que igualmente hubiera atropellado conduciendo correctamente.

[8] Se refiere a aquellos casos en los que concurren dos o más factores causales, siendo cualquiera de ellos suficientes por sí solos, es decir, eliminado uno de ellos subsiste el resultado. Hubo autores como Engisch que para poder afrontar tales dificultades introdujeron la fórmula de la "condición ajustada a las leyes de la naturaleza", a través de la cual debía demostrarse que una conducta era causa de un resultado concreto cuando aquél era una concreción de una ley natural. Cfr. NÁQUIRA RIVEROS, *Derecho Penal*, T. I, Santiago, 1998, p. 102-103.

comportamiento no era suficiente para estimar que se estaba frente a un injusto, debía apreciarse también si la norma de cuidado había sido o no infringida. Asimismo, no establecía criterios restrictivos que permitieran precisar cuál de aquellas condiciones que eran causa del resultado podían ser de interés para el Derecho penal: la cadena causal se podía extender al infinito[9].

Aun cuando un sector de la doctrina pretendió introducir una serie de criterios restrictivos, *v. gr.*, en la esfera de la culpabilidad —el dolo o la culpa permitían restringir la atribución de responsabilidad, aun cuando se estuviera frente a una conducta causal— éstos no fueron suficientes. Por lo demás, tomar en consideración la culpabilidad no permitía explicar adecuadamente la función indiciaria del tipo, al considerarse típicas conductas que eran inocuas[10].

Es del caso que frente a tales dificultades que presentaba la teoría de la *conditio sine qua non*, es que la doctrina penal, principalmente alemana, comenzó a plantear teorías que restringieran el nexo causal a la causación de un resultado descrito en la ley. De manera tal que la atención debía dirigirse sólo a aquellas condiciones que eran necesarias para causar un determinado evento típico. Es así que surgieron, entre otras teorías[11], la de la *causalidad adecuada* que se distinguía por cuanto había que atender aquellas condiciones que de acuerdo a la experiencia eran estimadas como las más adecuadas para producir el resultado típico. Adecuada era pues, aquella condición que para un hombre medio y conforme a la experiencia general y sus conocimientos concretos, era previsible que generara una determinada consecuencia. Precisamente aquí radicaba una de sus críticas, pues la previsibilidad suponía incluir en la esfera causal componentes normativos, con lo cual se desvirtuaba como teoría causal.

Por su parte, la teoría de la *relevancia*, planteada por Mezger, supuso un importante avance en el desarrollo de las tesis causales —se la ha considerado como precedente de lo que es hoy la teoría de la imputación objetiva[12]—, al sostener que sólo podía ser causa aquella condición que tuviera una relevancia jurídico-penal. Para ello era necesario que no sólo fuera adecuada —conforme a la tesis recién expuesta—, sino que además, de acuerdo a una interpretación del tipo penal, se pudiera comprender en él. Se aprecia pues, que tales propuestas no se reducían al plano puramente naturalístico, sino que introducían importantes criterios normativos, al recurrirse al tipo penal para determinar las condiciones relevantes. Empero, he aquí una de los principales cuestionamientos, pues al igual que la teoría de la causalidad adecuada comprendía en el plano de la causalidad cuestiones de orden normativo. Además, se planteaba la siguiente paradoja: si lo relevante se hallaba en la esfera del tipo, allí entonces debía ubicarse el problema de la causalidad y no en la acción, como lo proponía Mezger.

---

[9] Así, POLITOFF LIFSCHITZ , *Derecho Penal*, T. I, 2º ed., Santiago, 2001, p. 202.

[10] En este sentido, LARRAURI, "Imputación…", p. 52-54: cfr. además, FIANDACA/MUSCO, *Diritto penale*, PG, 3º ed., Bologna, 1995, p. 200.

[11] Para mayor detalle, cfr., entre otros, ROXIN, *Derecho…*, T. I, p. 346 y ss.; LARRAURI, "Imputación…", p. 44 y ss.; CEREZO MIR, *Curso…*, T. II, p. 57 y ss.; MIR PUIG, *Derecho Penal*, 4º ed., Barcelona, 1996, p. 218 y ss.; CURY URZÚA, *Derecho* Penal, PG, T. I, 2º ed., Santiago, 1996, p. 284 y ss.; NÁQUIRA RIVEROS, *Derecho…*, T. I, p. 100 y ss.; POLITOFF LIFSCHITZ, *Derecho…*, T. I, p. 194 y ss.

[12] Así, LUZÓN PEÑA, *Curso…*, p. 369; LARRAURI, "Imputación…", p. 60.

Las teorías recién expuestas no tuvieron una especial acogida en la doctrina y fueron particularmente discutidas[13], pues no establecían criterios claros para resolver los problemas de causalidad. Precisamente, dentro de este contexto es que surge la teoría de la imputación objetiva, como búsqueda de criterios que permitan resolver el problema de la atribución de un evento a un sujeto[14].

Como es sabido, la teoría de la imputación objetiva (*objektive Zurechnungslehre*) surge en Alemania por lo estudios de Larenz —en la esfera del Derecho Civil— y Honig[15] —en el Derecho Penal— a principios del siglo XX[16], para después recibir un fuerte impulso en los años setenta, principalmente por Roxin[17]. Puede decirse que hoy es la teoría dominante en la doctrina alemana, austriaca y española[18]. Poco a poco ha ido predominando en el pensamiento latinoamericano.

Ya Honig cuestionaba que una categoría como la causalidad pudiera expresar adecuadamente la relación entre una acción típica y el resultado. Y es que en el ámbito del Derecho lo que debe responderse es si un determinado resultado puede ser atribuido o imputado al obrar de una persona. Por tanto, sólo es posible estructurar un resultado en la medida en que éste sea la manifestación de una voluntad, que es la que controla el curso causal. Sólo así un evento puede ser objetivamente *atribuido* a una persona y no como consecuencia de un suceso causal[19].

En un principio se estimaba que la imputación objetiva, si bien se comprendía como un requisito de la tipicidad, debía verificarse primordialmente en la esfera de la acción, es decir, se hallaba en el ámbito de la llamada acción típica. Recién con la discusión planteada por la teoría de la acción final, es que la imputación objetiva comienza a ser analizada fuera de la acción y ya como un elemento del tipo —aunque aquello no se debe directamente a una propuesta finalista—. Y es que ya no se consideraba suficiente la adecuación para apreciar la imputación objetiva, sino que debía recurrirse a otros elementos de carácter teleológico como es el *fin de protección de la norma*. Con ello se quería significar que al Derecho Penal sólo puede dirigirse a aquellos comportamientos que pueden *motivarse*

---

[13] Cfr. FRISCH, *Tipo penal e imputación objetiva*, (trad. Cancio Meliá/de la Gándara Vallejo/Reyes Alvarado), Madrid, 1995, p. 24.

[14] Así lo pone de manifiesto, LICCI, *Teorie causali e rapporto di imputazione*, Napoli, 1996, p. 19-20.

[15] HONIG, "Kausalität und objektive Zurechnung", *Festgabe für Reinhard Von Frank zum 70. Geburstag*, t. 1. 1930. p.174 y ss.

[16]Una breve exposición del pensamientos de Larenz y Honig, en LARRAURI, "Imputación…", p. 65 y ss.

[17] Cfr. ROXIN, *Derecho…*, T. I, p. 362 y ss.; EL MISMO, "La problemática de la imputación objetiva", en: *Cuadernos de Política Criminal*, 1989, p. 749 y ss.

[18] Sin embargo en Italia ha sido especialmente cuestionada. Al respecto, cfr. MANTOVANI, *Diritto Penale*, Padova, 2001, p. 185 y ss.

[19] Cfr. FRISCH, "La imputación objetiva: estado de la cuestión", (trad. Robles Planas) en: ROXIN/JAKOBS/SCHÜNEMANNFRISCH/KÖHLER , *Sobre el estado de la teoría del delito*, Madrid, 2000, p. 23. Este autor hace presente que Honig se vale del todavía citado caso del tío rico para ilustrar como el resultado no puede ser objetivamente perseguido, aun cuando sí hay un vínculo causal. Se trata del sobrino que convence a su tío, de quien quiere heredar, para que pasee por el bosque durante la tormenta y así lo mate un rayo, lo que efectivamente acontece.

conforme al mandato normativo, es decir, sólo puede prohibirse o impedirse aquellas actuaciones que el sujeto puede controlar. Para poder determinar lo anterior es fundamental precisar teleológicamente qué "pretende" la norma, cuáles son aquellos comportamientos creadores de un riesgo jurídico-penalmente relevante respecto del bien jurídico protegido cuya lesión o puesta en peligro se quiere evitar. Por tanto, no toda actuación humana está comprendida en la norma, aun cuando sea adecuada.

Hoy la doctrina[20] está conteste en afirmar que cuando se habla de imputación objetiva se está comprendiendo a aquellas actuaciones creadoras de un riesgo relevante jurídico-penalmente hablando y que éstas se realizan en el resultado[21]. Esencialmente debe haber una creación o un aumento del riesgo que sea relevante para el Derecho Penal, que haya un aumento del riesgo permitido y que el comportamiento y el resultado estén comprendidos en el fin de protección de la norma.

Aun cuando la imputación objetiva precisa los criterios de carácter normativo necesarios para determinar a qué comportamiento se debe *atribuir* un resultado, se ha estimado que en la esfera de la causalidad es válido recurrir a la teoría de la equivalencia de las condiciones. Si bien se criticaba esta teoría por los excesos a que su aplicación conducía, desde el momento en que se acoge la imputación objetiva, con sus correctivos restrictivos, tales aprehensiones desaparecen. A través de la teoría de la equivalencia, en la medida que contiene elementos descriptivo-ontológicos hace posible, en la esfera de la causalidad material, una selección de cuáles son las condiciones que se consideran causas de un resultado, para luego desde allí determinar cuáles serán las causas a las que se le *atribuirá o imputará*, conforme a los presupuestos de la imputación objetiva, la consecución de ese evento[22].

Por último, no debe olvidarse que además de la imputación objetiva también se presentan otros criterios jurídico-penales que permiten precisar la *atribución* del resultado —no hablamos de responsabilidad, claro está— como son la imputación subjetiva —dolo o imprudencia—, la autoría y participación.

II. La ciencia penal chilena y su examen de los problemas de causalidad

Con lo expuesto precedentemente, sólo se ha pretendido dar cuenta de cuáles han sido las teorías causales que ha elaborado la doctrina, lo que nos permitirá situar los planteamientos desarrollados por nuestra dogmática en esta materia.

---

[20] Cfr. entre otros, ROXIN, *Derecho…*, T. I, p. 362 y ss.; LARRAURI, "Imputación…", p. 78; LUZÓN PEÑA, *Curso…*, p. 376; POLITOFF LIFSCHITZ, *Derecho…*, T. I, p. 210

[21] Aun cuando la imputación objetiva es una materia que se trata esencialmente en la esfera de los delitos de resultado, se ha planteado que también es posible su aplicación respecto de los delitos de mera actividad. Si bien se reconoce que estos supuestos son bastante infrecuentes, dada las características mismas de los delitos de mera actividad, ello no impide que la imputación objetiva deje de ser considerada. Cfr. MIR PUIG, *Derecho…*, p. 235-236; BACIGALUPO, *Lineamientos de la teoría del delito*, 3º ed., Buenos Aires, 1994, p. 76-80.

[22] Cfr. FRISCH, *Tipo penal…*, p. 29 y ss.; LUZÓN PEÑA, *Curso…*, p. 371; MOCCIA, *El Derecho Penal entre ser y valor*, (trad. A. Bonanno), Montevideo-Buenos Aires, 2003, p. 134 y ss.

Como se apreciará *infra*, la teoría de la imputación objetiva ha tenido hasta ahora limitada repercusión en la doctrina chilena[23]. Si bien ha sido examinada, y podría decirse que genera cierto interés, no se observa un propósito de impulsar un debate al respecto; de ahí quizás que no se encuentren estudios particulares sobre la materia, salvo los incorporados en manuales de Parte General[24]. Es muy probable que la situación anterior explique por qué nuestra jurisprudencia escasamente se hace cargo del problema de la causalidad[25], sin examinar con rigurosidad los presupuestos que se requieren para atribuir un resultado típico[26].

Para una mejor comprensión de la posición asumida por nuestra doctrina en esta materia, la exposición se hará por autores.

a) Gustavo Labatut

Este autor, consecuente con sus planteamientos teóricos propios de la sistemática causalista, sitúa la discusión de la causalidad en el ámbito de la acción y, desde esta perspectiva, expone que la teoría correcta para resolver la cuestión es la de la equivalencia de las condiciones[27]. En efecto, sostiene que es la actuación del sujeto la que necesariamente debe constituirse en la *conditio sine qua non* del resultado, para así poder afirmar que se está frente a un nexo causal. Para enfrentar los problemas que se le atribuyen a esta teoría, en cuanto a que no establece límites y que se extiende en demasía, Labatut señala que una vez precisada la adecuación de la actuación del sujeto a la figura típicamente antijurídica será la culpabilidad la que, en definitiva, resolverá el problema de la responsabilidad. Sin embargo, como se afirmó *supra*, el recurrir a la culpabilidad como forma de limitar los excesos de la teoría de la condición pone de manifiesto una confusión conceptual, pues se pretende a través de un presupuesto normativo como es la culpabilidad resolver un problema que el propio Labatut sitúa en el plano puramente naturalístico. Una cosa es determinar si le podemos *atribuir* a un sujeto un determinado resultado y otra es resolver su responsabilidad. Además, se da la paradoja que si la cuestión, como lo plantea Labatut, se determina en la culpabilidad, tendrían que calificarse como típicas y antijurídicas conductas que siendo irrelevantes, son condiciones del resultado. Lo expuesto se presentaría en el modo como Labatut entiende la *concausalidad*. Según su parecer, siguiendo la teoría de la equivalencia de las condiciones, puede no haber, en estos casos, una interrupción del nexo causal. En efecto, la concausalidad supone estar frente a una

---

[23] Así lo ha hecho presente CURY URZÚA, *Derecho…*, T. I, p. 294.

[24] El primer artículo que abordó problemas de causalidad fue el de SEPÚLVEDA WHITE. "De la relación de causalidad, causación o relación causal, en el derecho penal" en: *Revista de Ciencias Penales,* Tomo VI, 1942, p. 19, inclinándose por la teoría de la *conditio.*

[25]Como se encarga de señalar COUSIÑO MC IVER, *Derecho Penal chileno*, T. I, Santiago, 1975, p. 362, las sentencias a lo más afirman que el nexo causal es un problema de hecho y de prueba, pero no hay una mayor profundización en cuestiones doctrinarias sustantivas. Los fallos de nuestros tribunales, implícitamente, aplican la teoría de la condición.

[26] Cabe hacer notar que a principios de siglo nuestra jurisprudencia, no de manera mayoritaria, se inclinaba por la teoría de la causa necesaria, sobre la base, en una interpretación errónea claro está, de que nuestro ordenamiento la acogía en el Art. 126 del Código de Procedimiento Penal. Al respecto, cfr. LABATUT GLENA, *Derecho Penal*, T. I, 9º ed. Actualizada por Julio Zenteno Vargas, Santiago, 2000, p. 81.

[27] Cfr. LABATUT GLENA, *Derecho…*, T. I, p. 79-82.

condición preexistente, concurrente o sobreviviente, que, siendo ajena a la voluntad de autor, coadyuva a la producción del resultado[28]. Así, en un homicidio, aunque exista voluntad de matar, si la muerte tiene lugar por una combinación de medios empleados por el sujeto y por otras concausas —que le son desconocidas—, no debe *responder* penalmente a título de homicidio[29].

En cuanto a cómo resuelve la causalidad en la omisión[30], señala que en la omisión impropia se atribuye el resultado cuando el sujeto teniendo el deber de actuar y la posibilidad de evitar el resultado, no actúa. Es decir, el propio Labatut reconoce que para configurar un supuesto de omisión debe necesariamente recurrirse a criterios normativos. Empero, a continuación señala que también es posible dilucidar el problema causal en esta clase de estructuras típicas conforme a la teoría de la condición, a través de la supresión mental de la acción omitida. Si de esta forma el resultado desaparece cabe concluir que la omisión era causa del tal evento.

Nos parece que la forma en que resuelve Labatut la causalidad en la omisión es errónea, pues pretende a través de una teoría como la *conditio sine qua non*, que contiene elementos descriptivo-ontológicos, satisfacer la causalidad de una estructura compuesta por elementos puramente normativos, como por lo demás el propio autor se encarga de afirmar. Las particularidades mismas de la omisión dejan en claro que no es posible recurrir a tesis que se construyen sobre la base de presupuestos eminentemente naturalísticos. Hay una contradicción que no es posible soslayar.

b) Sergio Politoff

Después de revisar las distintas teorías causales anteriores a la formulación de la imputación objetiva y habiendo manifestado las críticas que éstas le merecen —que de una u otra forma coinciden con lo ya expuesto *supra*—, Politoff se detiene a revisar la teoría de la imputación objetiva[31].

Según el autor, esta propuesta teórica no es del todo novedosa, pues se halla en la línea de otras teorías, como la de la relevancia y de la imputación razonable —que elaboran los tribunales holandeses—, que pretenden establecer presupuestos que limiten los excesos que generan las imputaciones puramente causales. Una de las ideas más importantes que introduce la imputación objetiva, es que la conducta debe ser *creadora de un riesgo desaprobado*, esto es, no de cualquier peligro, sino aquel que se encuentra comprendido en la norma. Es decir, para atribuir el resultado hay que considerar no sólo la causalidad material, en el sentido de la teoría de la equivalencia de las condiciones, y de que sea no sólo objetivamente previsible —tal como ya lo afirma la causalidad adecuada—, sino que además el resultado lesivo debe ser la realización del peligro que ha creado el sujeto con su

---

[28] Cfr. LABATUT GLENA, *Derecho Penal*, T. II, 7º ed. Actualizada por Julio Zenteno Vargas, Santiago, 2000, p. 161-162.

[29] Críticos al término concausal se muestran POLITOFF/GRISOLÍA/BUSTOS, *Derecho Penal chileno*, 2º ed., Santiago, 2001, p. 65.

[30] Cfr. LABATUT GLENA, *Derecho…*, T. I, p. 81.

[31] Cfr. POLITOFF LIFSCHITZ, *Derecho…*, T. I, p. 194-208.

comportamiento ilícito. Según Politoff, es este último factor la gran contribución de la teoría de la imputación objetiva.

Otro de los méritos que Politoff le reconoce a esta teoría es la especial relevancia que le asigna al resultado, sobre todo, según él, dada la particular atención que algunos autores le otorgan al disvalor de la acción y que lo atribuye a posturas finalistas extremas que otorgan especial relevancia a lo subjetivo. Sobre esta última afirmación hay que decir que si bien es el pensamiento de un importante sector, hay autores que discrepan de tal crítica, entre ellos, como se verá *infra*, Juan Bustos.

En lo que respecta a la causalidad en la omisión[32], aun cuando Politoff reconoce que es ineficaz plantearla en esta esfera, dada la naturaleza misma de los delitos de omisión, tampoco es posible dejar de resolver el problema que se presenta. Para ello, este autor señala la necesidad de formular la siguiente interrogante: ¿puede la acción omitida ser *añadida* mentalmente sin que desaparezca el resultado? Si la acción no puede ser incorporada mentalmente sin que desaparezca el resultado, significa que hay causalidad jurídica. Se entiende pues, que recurre a la teoría de la condición, con los reparos que han sido expuestos, y que dicen la relación con las dificultades que supone recurrir a tesis de orden naturalístico para pretender abordar la imputación de un supuesto eminentemente normativo como es la omisión. Es válida la afirmación anterior, aun cuando Politoff pretenda recurrir a criterios valorativos para precisar la imputación de resultado.

c) Alfredo Etcheberry

Luego de repasar las teorías naturalistas y jurídicas de la causalidad[33], haciendo presente las dificultades que éstas presentan para resolver el problema, se encarga de tratar la imputación objetiva, no sin antes afirmar su propuesta de la *previsibilidad objetiva*, que expondré más adelante[34]. Pues bien, cuando este autor examina la imputación objetiva hace presente que más que tratarse de una tesis sustitutiva de la exigencia de la relación de causalidad, constituye una limitación de la misma, esto es, establece criterios restrictivos una vez que se ha dado por establecida la relación de causalidad. Se halla pues, según Etcheberry, dentro de las llamadas teorías jurídicas de la causalidad, siendo su elemento fundamental la necesidad que se haya *creado un riesgo* que sobrepase lo que la ley permite.

La gran dificultad que aprecia Etcheberry en la teoría de la imputación objetiva es que debe valorarse la representación del agente acerca de la probabilidad en la producción del resultado, con lo que deja de ser objetiva. Para este autor la tesis puede ser más útil tratándose de los delitos imprudentes y los de peligro, sin embargo, no da mayores explicaciones del porqué de tal afirmación, sino que sólo la sostiene sobre la base de que la

---

[32] Cfr. POLITOFF LIFSCHITZ, *Derecho…*, T. I, p. 215-217; asimismo, POLITOFF/MATUS/RAMÍREZ, *Lecciones de Derecho Penal chileno*, PG, Santiago, 2004, p. 183-184.

[33] Cfr. ETCHEBERRY, *Derecho Penal*, PG, T. I, 3º ed., Santiago, 1998, p. 188-194.

[34] Ya tratada en ETCHEBERRY, "Reflexiones Críticas sobre la Relación de Causalidad", en: *Revista de Ciencias Penales*, Tomo XVIII, 1959, p. 175 y ss.

mayoría de los ejemplos que da la doctrina partidaria de la imputación objetiva son los homicidios imprudentes o situaciones de poca frecuencia. Todo ello hace dudar a Etcheberry acerca de la utilidad general que esta teoría puede prestar.

Como ya señalamos *supra* este académico sostiene la tesis de la previsibilidad objetiva[35]. Para Etcheberry el hombre determina, según su experiencia, que ciertos acontecimientos generan otros, conforme se manifiesten ciertas circunstancias. Es decir, con mayor o menor grado de probabilidades un hecho causará otros, de acuerdo a la concurrencia de ciertas variables. Pues bien, considerando que la ciencia jurídica no puede sostener vínculos intrínsecos de causalidad, sí es capaz en cambio, de establecer vínculos de *previsibilidad*. Lo que debe determinarse objetivamente es cuándo se realiza la acción. Por tanto, si conforme a la experiencia y la ciencia era previsible que un comportamiento generara un resultado determinado, no cabe sino concluir que esa acción es causa de ese resultado. Se trata de un juicio objetivo desde una perspectiva *ex post*, no siendo necesario considerar la previsibilidad del que obró. Desde un punto de vista jurídico-penal, causalidad sería para Etcheberry, *previsibilidad objetiva*.

La verdad es que la tesis de Etecheberry no difiere mayormente de los planteamientos ya expuestos en las teorías de causa necesaria, por ejemplo[36], dado que esta última sostiene que es causa *necesaria* —previsible, también se podría decir— de un resultado aquella que lo determina de una manera absolutamente necesaria y general. Además, no hay una distinción clara entre los planos naturalísticos y los normativos, pues pretende resolver un problema causal material a través de un concepto valorativo como es la *previsibilidad*.

d) Enrique Cury

Considerando que la ley incluye en la descripción típica el resultado, este autor sitúa la discusión de la relación de causalidad dentro de la esfera objetiva del tipo. Se muestra crítico frente al excesivo desarrollo de teorías que pretendieron explicar la causalidad[37], sobre todo, porque los casos prácticos donde podían tener algún sentido resultaban bastantes escasos —habla de hipótesis de laboratorio— y que además se centraban en los delitos de homicidio o lesiones. Asimismo, Cury hace presente que el problema de la causalidad fue considerado en demasía por la teoría causal de la acción, al enfatizar en la causalidad del resultado ya sea lesivo o peligroso, recurriendo, en algunos casos, a criterios mecanicistas que nada aportaban para esclarecer la cuestión. Concluye Cury que la crisis de las teorías causalistas generó una disminución en el desarrollo de exposiciones que explicaran las vinculaciones causales.

Antes de presentar su parecer acerca de la imputación objetiva, Cury expone las diversas teorías que la dogmática ha planteado para zanjar el problema de la causalidad[38].

---

[35] Cfr. ETCHEBERRY, *Derecho…*, T. I, p. 187-188.
[36] Así, POLITOFF LIFSCHITZ, *Derecho…*, T. I, p. 210 (n. 72).
[37] Cfr. CURY URZÚA, *Derecho…*, T. I, p. 284.
[38] Cfr. CURY URZÚA, *Derecho…*, T. I, p. 285 y ss.

Su tratamiento y crítica está en la misma línea ya expuesta *supra*, por lo que resulta innecesario reproducirlas nuevamente.

Al tratar la imputación objetiva[39], comienza examinando los planteamientos de Roxin, señalando que una de las grandes aportaciones del profesor de Munich es haber precisado los elementos que se requieren, enfatizando en lo que es la creación del riesgo más allá del que está permitido y la pertenencia del resultado dentro del fin de la norma. Sin embargo, hace ver Cury que este último no tiene una autonomía clara.

Para este autor es válido recurrir a la teoría de la imputación objetiva como un *correctivo* a las ampliaciones causales que se pueden manifestar, las que tampoco pueden resolverse desde la perspectiva del tipo subjetivo. Por otra parte, no se muestra partidario de aplicarla de forma autónoma con absoluta prescindencia de toda consideración causal, lo que, a nuestro modo de ver, se inscribe dentro de lo que ha señalado un sector de la doctrina —y que expuse precedentemente— en cuanto a precisar previamente la relación causal a través de la teoría de la equivalencia de las condiciones. Pues bien, teniendo en cuenta todo lo anterior, Cury hace presente la importante función práctica que cumple la imputación objetiva. Para este efecto, señala que deben ser examinados los principios que ya han sido enunciados por Roxin —sin que ello signifique excluir otros, si ciertos casos lo requieren— a saber: a) *disminución del riesgo*, en cuanto no se le deben imputar al autor aquellos resultados típicos causados, si ello supone haber reducido el peligro para la víctima. Según Cury algunos de estos casos pueden resolverse desde la esfera del tipo subjetivo; b) *creación de un riesgo jurídico-penal relevante*, presupuesto sobre el cual también Cury afirma que algunos casos pueden ser tratados en la esfera del tipo subjetivo, como cuando el autor no puede controlar los cursos causales —caso del tío rico[40]—, por lo que no sería dolosa su actuación; c) *aumento del riesgo permitido*, por el cual se le imputa objetivamente el resultado si el sujeto ha aumentado con su conducta el riesgo, más allá de lo permitido, para que el resultado se produzca. Lo anterior permitiría solucionar casos como los llamados *cursos causales hipotéticos*[41], imputando objetivamente el resultado y prescindiendo de consideraciones causales, al haber el sujeto excedido los límites permitidos de riesgo. Cury, sin embargo, estima insatisfactoria esta solución, pues incorpora a una cuestión de carácter objetivo consideraciones de *previsibilidad*, por ende, de orden subjetivo. Por tanto, también son problemas que pueden, según Cury, resolverse en el ámbito del tipo subjetivo; d) conforme al *fin de protección de la norma*, el resultado no es imputable, aunque sea causado, si no es de aquellos que la norma ha querido comprender. Se trata de un criterio válido según Cury, pero que puede presentar dificultades en aquellos casos en los que no queda claro el carácter inusual de una relación causal.

Por último, este autor hace ver la utilidad de la imputación objetiva en aquellos casos en los que no es posible resolver cuestiones de causalidad material, como ocurre en los delitos de omisión impropia.

---

[39] Cfr. CURY URZÚA, *Derecho…*, T. I, p. 290-294.
[40] *Vid.* n. 19.
[41] *Vid.* n. 7.

e) Mario Garrido Montt

De manera clara el autor sitúa la relación de causalidad dentro del tipo objetivo, estimando relevante su determinación respecto de los delitos de lesión[42], pues son en estos delitos aquellos en los que se presenta el problema de precisar a qué acción le *atribuimos* una determinada realidad material. De esta manera *lo no causado por la actuación del sujeto es atípico.* Asimismo, y tal como lo ha puesto de manifiesto la doctrina, hace presente que tratándose de los delitos de omisión impropia no es posible considerar una causalidad natural, por tanto sólo cabe recurrir a los criterios de imputación objetiva.

Garrido es de la tesis que para poder atribuir un resultado es preciso constatar previamente la causalidad natural —a través de la teoría de la equivalencia de las condiciones— para luego poder aplicar los criterios normativos propios de la imputación objetiva. Es decir, estos últimos criterios surgen como delimitadores de la causalidad natural en los delitos de acción y permiten, dentro de la esfera del tipo objetivo, precisar cuándo un resultado causado por la conducta de un sujeto le es *atribuible objetivamente*[43]. A continuación, Garrido se ocupa de exponer cuáles son los presupuestos que la doctrina ha elaborado para conformar la teoría de la imputación objetiva —esencialmente sigue los planteamientos de Roxin—. Es así, que en su opinión se requiere: a) la creación de un riesgo jurídicamente no permitido o el aumento del peligro inherente a un riesgo autorizado; b) inimputabilidad objetiva de un resultado de lesión de un bien jurídico ya expuesto a un peligro; es decir, no se puede imputar un resultado si el bien jurídico ya estaba sujeto a un riesgo de verse afectado, y el sujeto procuró limitarlo[44], o el peligro hubiera igualmente tenido lugar a pesar del comportamiento del agente; y c) principio de adecuación, que se refiere al fin de protección de la norma. Para ello Garrido recurre al clásico ejemplo de quien para matar lanza a una persona por el puente a fin de que se ahogue en el río, pero que, sin embargo, muere al golpearse en el poste del puente. Según este autor, la norma de homicidio comprendería la variación del resultado, ya que está dentro del ámbito de posibilidades del plan delictivo: morir ahogado o por el golpe al caer[45].

f) Jaime Náquira

Después de examinar las diversas teorías acerca del vínculo causal que ha planteado la doctrina, y que ya han sido dadas a conocer, este autor se hace cargo de examinar la teoría de la imputación objetiva[46]. Al respecto, señala que la moderna concepción de la imputación objetiva, que comenzaron a formular Larenz y Honig, tiene como sus principales postulados los siguientes: a) la teoría de la equivalencia de las condiciones es admitida como válida para precisar el nexo causal; b) la relación de causalidad es un elemento del tipo penal y constituye un presupuesto de la imputación objetiva respecto de los delitos de comisión; tratándose de la comisión por omisión sólo puede exigirse la

---

[42] Cfr. GARRIDO MONTT, *Derecho Penal*, PG, T. II, 2º ed., Santiago, 2001, p. 60-61.

[43] Cfr. GARRIDO MONTT, *Derecho…*, T. II, p. 69.

[44] Por ejemplo, para desviar el golpe mortal que dirige un tercero al cráneo de la víctima, el autor le pega en el brazo lesionándolo.

[45] Cfr. GARRIDO MONTT, *Derecho…*, p. 72-73.

[46] Cfr. NÁQUIRA RIVEROS, *Derecho…*, T. I, p. 100-108.

imputación objetiva; c) el establecimientos de criterios normativos para precisar las acciones típicas, como es la creación de un riesgo. Náquira señala además que Roxin incorpora en la esfera de la finalidad objetiva —esto es, la posibilidad de dominio por medio de la voluntad del sujeto— el que se esté frente a la creación de un riesgo típicamente relevante de lesión a un bien jurídico. Cuestión ésta que debe ser objeto de examen con anterioridad a cualquier valoración desde la perspectiva del tipo subjetivo.

A continuación, el autor se limita a exponer la teoría que se comenta desde dos perspectivas, a saber: la imputación objetiva de la conducta y la imputación objetiva del resultado[47].

En lo que respecta al primero de estos presupuestos, se estima que una conducta será objetivamente imputada al autor si *ex ante* era adecuada objetivamente para crear un riesgo típicamente relevante. Conforme a este supuesto no sería posible la imputación, cuando se está frente a una disminución del riesgo —se critica que más bien hay falta de dolo y que por tanto, no es un problema de imputación objetiva— o también en los casos de creaciones de riesgos insignificantes, como se da en el ejemplo ya citado del tío rico.

En cuanto a la imputación objetiva del resultado, en opinión del autor se presenta desde el momento en que se concreta el peligro típico que conlleva la conducta en el resultado típico. Para ello es preciso, como ya lo he señalado *supra*, apreciar cuál es el fin de protección de la norma. Así por ejemplo, el tipo de homicidio no comprende cualquier conducta que causa la muerte, sino que esa muerte sea consecuencia de un comportamiento creador de un riesgo típicamente relevante sobre el bien jurídico vida. Por otra parte, también es preciso verificar cuál es el plan del autor, lo que supone recurrir al plano subjetivo, como es determinar la intencionalidad del sujeto —lo que ha generado críticas, pues excede lo objetivo—. Por último, como presupuesto de imputación objetiva de resultado se requiere apreciar un aumento del riesgo permitido. Lo anterior, supondría, según un sector de la doctrina tal como lo expone Náquira, tratar los llamados *cursos causales hipotéticos,* afirmando la imputación objetiva. Pero también este autor presenta algunas críticas, entre otras, el considerar que si la misión del Derecho Penal es la evitación de conductas peligrosas respecto de un bien jurídico no podría imputarse un resultado no querido, que igualmente hubiera acontecido actuando conforme a Derecho[48].

Luego Náquira se pregunta cuál es la proyección futura de la teoría de la imputación objetiva. Parte señalando que, tanto la teoría causal como la final de la acción postulan un concepto ontológico de acción y es esta concepción la que se pretende llevar a la esfera normativa. Precisamente, al mantener ambas teorías una noción óntica de acción y trasladarla al campo normativo, para allí construir una teoría del delito, pone de manifiesto que no han sabido respetar la diferencia que existe entre los dos mundos: el ontológico y el normativo. El Derecho regula las relaciones entre personas, las relaciones sociales y no las naturales, lo que no significa desatender el mundo natural. Siendo así al Derecho Penal sólo le pueden interesar aquellas conductas que, reconociendo una realidad óntica, tienen un

---

[47] Cfr. NÁQUIRA RIVEROS, *Derecho…*, T. I, p. 109 y ss. Distinción que también se observa en la postura de MIR PUIG, *Derecho…*, p. 230 y ss.

[48] Cfr. NÁQUIRA RIVEROS, *Derecho…*, T. I, p. 116.

significado social, es decir, aquéllas que pudieron actuar motivadas conforme a una norma y no lo hicieron, poniendo en peligro o lesionando un bien jurídico. Considerando pues, continúa Náquira, que lo que debe resolver la imputación objetiva es si el peligro o la lesión para el bien jurídico ha sido consecuencia o no del obrar de una persona, se trata, en definitiva, de un juicio eminentemente objetivo.

Precisamente, el determinar el contenido de una conducta injusta es tarea de la imputación objetiva. Tomar en cuenta el aspecto individual en cambio, es función de la imputación subjetiva. En la esfera de imputación objetiva se atiende a una cuestión de orden abstracto general, se valora el acto desde la perspectiva de un hombre medio. Todo lo relativo al sujeto en concreto, señala Náquira, se aprecia en la culpabilidad. En definitiva, para precisar el injusto penal se consideran el hecho y el autor en general y, ya dentro de la culpabilidad se valora el hecho y el sujeto individualmente.

Lo expuesto supone una revisión del concepto de acción, asumiendo éste un carácter normativo, donde ya no tiene sentido la distinción entre acción y omisión, aplicándose para ambos supuestos la exigencia de la posición de garante. Cada sujeto es garante de su propio rol social, de manera que, en la esfera de la imputación objetiva, lo que tiene que determinarse, de forma abstracta y genérica, es si con su comportamiento el sujeto ha desarrollado las expectativas sociales que conforme a su rol social se derivan.

g) Juan Bustos

Señala este autor que la concepción de la relación causal comienza a cambiar desde la teoría final de la acción, en la medida en que ésta pretende constituirse en un proceso a través del cual se integren los aspectos subjetivos y objetivos[49]. Desde esta perspectiva pretende establecer la distinción con propuestas teleológicas, que al buscar criterios de imputación, lo hace con un énfasis en lo objetivo personal. Cuando Bustos se refiere a la teoría teleológica de imputación, que atribuye fundamentalmente a Roxin, señala que estos planteamientos se hacen desde el disvalor del resultado y desde allí se considera la acción, esto es, que debe haber un resultado considerado normativamente, y que es consecuencia de un obrar. Para ello, se debe recurrir a ciertos criterios normativos —los que ya han sido examinados—, a fin de evitar que se consideren ciertos eventos causados como resultados disvalorados.

Para Bustos, tales proposiciones no suponen, en definitiva, una real superación de las teorías causalistas de carácter naturalista, desde el momento que lo relevante es el resultado causado. Por tanto, no es del todo cierto que se esté frente a una teoría de carácter normativo, pues se toman en cuenta cuestiones de orden natural. Visto así, afirma este autor, la imputación objetiva pasa e ser sólo un criterio de asignación de resultados, en la que además no se toman en consideración los aspectos subjetivos de la acción típica, con lo

[49] Los planteamientos que aquí se analizan fueron expuestos por Bustos mientras era catedrático en España Cfr. BUSTOS RAMÍREZ, "Imputación objetiva", en: BUSTOS/LARRAURI, *La imputación objetiva*, Bogotá, 1989, p. 3 y ss.; EL MISMO, *Manual de Derecho Penal*, PG, 3º ed., Barcelona, 1989, p. 199-201, 238-239; EL MISMO, "Imputación objetiva y bien jurídico", en: http://www.defensoriapenal.cl/archivos/1062106353.pdf

cual no resulta fácil señalar que un determinado evento puede ser consecuencia del comportamiento de un sujeto.

Según Bustos, lo relevante es que si se está frente a un resultado disvalioso, éste debe ser imputado a un obrar humano y es esto último lo que debe siempre resolverse. Para ello debemos tener en consideración un concepto de acción en que se comprendan, para estos efectos, aspectos subjetivos. Y es que para Bustos las propuestas de Roxin suponen estimar primeramente lo objetivo, dejando para después lo subjetivo, con lo cual no se estaría comprendiendo en toda su dimensión lo que es la acción humana, al dejar de estimar el contexto en que se desarrolla. Es decir, al tratarse de criterios de asignación de resultados se deja sin considerar, en toda su extensión, la acción típica. En el fondo, para el autor que se examina, teorías como las de Roxin no son más que propuestas que se mantienen dentro de las teorías causales, introduciendo sólo correctivos. Son más bien un complemento a la causalidad y no una real alternativa.

Es un error que el análisis parta desde el resultado, pues además se puede presentar la siguiente paradoja: el resultado es causado por una acción, pero a su vez la acción es determinada por el resultado. Además, el que se considere sólo el resultado queda sin explicación en los delitos de mera actividad[50]. Por otra parte, criterios como el *aumento del riesgo permitido* se refieren más bien a consideraciones que se pueden resolver en la esfera subjetiva, es decir, son comportamientos atípicos por falta de dolo, sin que haya necesidad de verificar el resultado. Asimismo, en lo que respecta al *plan del autor* es demasiado amplio como para precisar la imputación de un resultado.

¿Cuál es la propuesta de Bustos en el ámbito de la imputación objetiva? Para este autor lo primero es relacionar los tipos penales con el concepto de bien jurídico. La misión del Derecho penal es proteger bienes jurídico-penales, por tanto las normas deben dirigirse a evitar comportamientos que ponen en peligro tales intereses. Desde esta perspectiva, cada descripción típica pone de manifiesto una determina situación, que supone la interacción entre sujetos, con lo cual para precisar si se está o no frente a una situación típica se debe realizar una función valorativa, que es algo más que un mero proceso de subsunción. Por tanto, lo que debe hacerse es buscar criterios que permitan atribuir una situación real a una situación típica y no, como hace la teoría de Roxin, buscar juicios para atribuir resultados. Lo esencial en la tipicidad, según Bustos, no es la causalidad sino atribuir una situación real a un supuesto típico. Para ello considera el concepto de *injusto*, en cuanto juicio normativo de la conducta respecto de lo que dispone el ordenamiento jurídico. Lo anterior porque lo relevante es la noción de bien jurídico. Siendo el injusto una síntesis normativa de una determinada relación social, se está frente a un disvalor de esa relación social cuando hay una afectación del bien jurídico. Siendo así, el resultado abarca no sólo su efectiva vulneración sino que también su puesta en peligro —lo que incluye los delitos de mera actividad—. Por tanto, al situar el disvalor del resultado en la esfera de la antijuridicidad, la cuestión de la imputación objetiva debe también comprenderse dentro de la esfera del juicio de disvalor de carácter normativo. Y es que, conforme a la propuesta de Bustos, la imputación objetiva no es una cuestión de causalidad sino de afectación a un bien jurídico, por lo que debe tratarse una vez precisada la situación típica.

---

[50] *Vid.* n. 21.

Al comprender la imputación objetiva dentro del juicio de antijuridicidad y no en la esfera del tipo penal, Bustos pretende introducir reales criterios restrictivos, precisando cuáles son los comportamientos que efectivamente vulneran al bien jurídico. Para ello deben distinguirse dos procesos valorativos en el injusto[51]. Por una parte, debe realizarse un juicio de atribución a fin de precisar la tipicidad, a través del cual se determina el disvalor del acto, y un juicio de imputación objetiva, para fundamentar la antijuridicidad con el disvalor del resultado. Para Bustos las propuestas de Roxin consideran sólo el disvalor del resultado y limitan la precisión del injusto a una cuestión de imputación objetiva, desconociendo todo lo relativo al disvalor del acto. En definitiva, las posturas de Roxin serían más bien un complemento a la causalidad respecto de los delitos de resultado, es decir, se reemplazan criterios naturalísticos por consideraciones valorativas para resolver la vinculación entre la acción y el resultado respecto de delitos de resultado.

[51] Así se expone en BUSTOS RAMÍREZ/HORMAZÁBAL MALARÉE, *Lecciones de Derecho penal*, Vol. II, Madrid, 1999, p. 107.

View publication stats